

Radicación: 66682310300120210018901
Asunto: Acción Popular–Apelación de Sentencia
Accionante: Gerardo Herrera
Coadyuvantes: Mario Restrepo, Cotty Morales y Nilton Ruge
Accionado: Banco de Bogotá S.A. Luis Fernando Cano Ramírez,
propietario del establecimiento Enlace S.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, seis de julio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente el memorial que precede (archivo 23), sin más trámite, toda vez que se trata de recurso de reposición en contra del último auto acá proferido, basta verificar que en él se decidió: *“Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado contra la sentencia de segunda instancia, fechada 3 de junio de 2022. (..)”,* sin que se hayan adoptado nuevas decisiones.

Luego, el recurso es improcedente, atendiendo el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, que señala, en lo pertinente: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Además, el “recurso de reposición” no cumple con la carga de contener una argumentación coherente de acuerdo con la realidad de lo decidido, que es la decisión de rechazar el recurso de reposición que se torna improcedente contra la sentencia. En su lugar lo que pretende es hacer ver la existencia de una indefinición sobre el tema de costas procesales en la sentencia, cuando (i) no es ella la providencia acá recurrida; (ii) ni tal afirmación es cierta, pues en esa providencia se definió lo que sobre el punto se consideró procedente. Precisamente frente a la ausencia de condena en costas es que se alza el recurrente, obviando que contra la sentencia de segunda instancia no procede recurso alguno.

En suma, no existen razones para modificar lo decidido. Por ello, se agrega el memorial al expediente, sin más trámite, y sin reponer la decisión cuestionada.

Nada hay que decir tampoco sobre el contenido de los correos electrónicos (archivo 22 y 24), porque el trámite en esta instancia ya concluyó, y ya se compartió el enlace de acceso al interesado.

Radicación: 66682310300120210018901
Asunto: Acción Popular–Apelación de Sentencia
Accionante: Gerardo Herrera
Coadyuvantes: Mario Restrepo, Cotty Morales y Nilton Ruge
Accionado: Banco de Bogotá S.A. Luis Fernando Cano Ramírez,
propietario del establecimiento Enlace S.R.

Se requiere al apoderado de la coadyuvante, abogado Paulo César Lizcano Durán, para que se abstenga de presentar memoriales con manifiesta carencia de fundamento legal, como cuando pretende generar un círculo interminable de recursos de reposición, agravando más la situación de carga laboral y congestión del despacho judicial; comportamientos que pueden dar lugar a sanciones por temeridad o mala fe (Art. 79 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
07/07/2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 343a9437c5e41b45546c8597a7898bac89dc86dc335aa24c863a6082e0173d0f

Documento generado en 06/07/2022 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>